RADICACIÓN: 13001310300120190009100
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS, MAXIMILIANO ALCIDES TOVAR GARCIA, MARIA DEL CARMEN TOVAR BALLESTEROS, CARMEN GARCIA TOVAR

DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

VINCULADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DISTRITO DE CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS

---

27 de febrero de 2025

ASUNTO

Se ocupa el juzgado de proferir sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por JESUS TOVAR BALLESTEROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., según lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del CGP.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto de la Oficina Judicial de Cartagena, este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, para ser admitido por auto de 29 de abril de 2019, disponiéndose la notificación y[1]traslado a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, quien una vez vinculada al proceso designó apoderado judicial y contestó la demanda[2], al tiempo que llamo en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y DISTRITO DE CARTAGENA.

Constituida en su integridad la relación juridicoprocesal con la vinculación de Ministerio Público, se procedió a correr traslado a los actores de las defensas impetradas por la pasiva y los terceros llamados en garantía, a fin de que pudiesen controvertirlas.

En vista del estado de liquidación de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, se procedió a notificar a su liquidador de estas actuaciones[3].

Agotadas estas etapas procesales se decidió a convocar a la celebración de audiencia concentrada conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, lo

---

[1] Consecutivo 001 folio 154
[2] Consecutivo 001 folio 177-189
[3] Consecutivo 013-017

cual se hizo mediante auto de 17 de noviembre de 2023, en el que además se decretaron las pruebas que debían practicarse en este asunto[4].

La audiencia concentrada tuvo lugar el 13 de febrero de 2025, en ella se dispuso proferir sentencia escrito acorde con lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del CGP.

LA DEMANDA

Los hechos en que se fundan las pretensiones se describen textualmente de la siguiente manera[5]:

PRIMERO: En el corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena (Bolívar), se presentan problemas con las redes eléctricas de alta tensión, a lo que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – EKECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** muchas veces hace caso omiso de quejas presentadas por los habitantes de esta región.

SEGUNDO: El día 05 de Abril 2012, siendo aproximadamente las 11:30 am, el joven JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS al intentar conectar la televisión, quedo 5 minutos en contacto permanente, recibiendo una fuerte descarga eléctrica en su mano derecha, lo que le ocasionó la pérdida de 3 dedos de su mano.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., está obligada a tomar todas las precauciones del caso para evitar justamente este tipo de accidentes, la responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. está claramente establecida, por lo que debe responder por los perjuicios morales, materiales y daño en familia, daño en salud, sufridos por la victima **JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos los actores solicitan proferir sentencia condenatoria en la que se acojan las siguientes pretensiones:

1. Declarar extracontractualmente responsable a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** por falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto morales y a la vida de relación causados a mis mandantes.

2. Condenar en consecuencia a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a pagar a los accionantes y/o a quienes representen sus derechos a título de reparación y/o indemnización, los perjuicios morales y a la vida de relación, los cuales se estiman como mínimo la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. ($248.434.800.oo)**, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.

CONTESTACIÓN DE ELECTRIFICADORA

[4] Consecutivo 24
[5] Consecutivo 01 folios 2-14

DEL CARIBE S.A. ESP[6]

En síntesis, alega ausencia de responsabilidad por cuanto el accidente ocurrió en un barrio categorizado como subnormal bajo la administración del distrito de Cartagena, de forma que la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de energía eléctrica no recae sobre el operador sino sobre el distrito de Cartagena.

También esgrime como causa eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, por cuanto el accidente ocurrió al interior de la vivienda de la víctima, cuyas redes internas están a cargo del propietario del inmueble, así mismo su mantenimiento, de forma que el operador de red no es responsable por lo que allí ocurra derivado del estado de las instalaciones internas.

Llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.[7] y DISTRITO DE CARTAGENA[8].

CONTESTACION DISTRITO DE CARTAGENA[9]

En síntesis, señala la sociedad demandada que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, en la medida que no tuvo el cuidado y diligencia al enchufar el electrodoméstico al tomacorriente que suministra la energía eléctrica, por cuanto el cableado eléctrico está aislado para evitar accidentes y no resulta lógico que a pesar de ese aislante reciba la descarga.

Agrega que, en todo caso, el accidente ocurrió al interior de la vivienda de la víctima, de forma que lo que ocurra con sus redes internas no es responsabilidad del operador sino del propietario del inmueble a cargo de quien se encuentra su instalación y mantenimiento. Con fundamento en ello formula la excepción de hecho de un tercero.

CONTESTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES

En síntesis, indica que es este un proceso verbal de responsabilidad civil contra Electricaribe como operador de la red eléctrica, como tal las reglas aplicables son las contenidas en el Código General del Proceso y no la ley 1437 de 2011 propia de la jurisdicción administrativa que se ajusta al concepto de falla del servicio que no aplica a este caso.

Agrega que, si bien está demostrado el daño sufrido por el menor, no está demostrado que su causa haya sido una conducta imputable a Electricaribe, particularmente que la descarga eléctrica que recibió aquel sea imputable a la demandada, más aún cuando el accidente ocurrió al interior de su vivienda, pues, las instalaciones internas son

[6] Consecutivo 01 folios 177-189
[7] Consecutivo 01 folios 246-248
[8] Consecutivo 01 folios 327-330
[9] Consecutivo 03 folios 01-05

responsabilidad de los usuarios y deben cumplir las especificaciones técnicas que aseguren que no afectaran la seguridad de las personas que de ellas hace uso.

Finalmente, mediante excepciones señala la inexistencia de los elementos de la responsabilidad y que puedan ser atribuidos a Eléctricaribe, falta de supervisión del menor frente al uso de las redes eléctricas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió esta demanda por reparto a este despacho judicial, la cual fue admitida por auto de 29 de abril de 2019, notificada la sociedad demandada, estando dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó llamamiento en garantía a DISTRITO DE CARTAGENA y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Las llamadas en garantía contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a los actores para que pudiesen controvertirlas.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se convocó a las partes a celebración de audiencia concentrada en la que además se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Mediante auto de 17 de abril de 2024 se admitió solicitud de aplazamiento de la audiencia, señalándose nueva fecha para el día 1 de agosto de 2024, fecha en la cual el Ministerio Público advirtió al despacho que no se le había vinculado al proceso, a pesar de estar vinculado el Distrito de Cartagena como llamado en garantía, frente a lo cual el despacho decidió vincularlo en ese mismo acto de la audiencia y le concedió el término legal para emitir pronunciamiento.

Finalmente, por auto de 16 de septiembre de 2024 se fijó nueva fecha para la celebración de audiencia concentrada, la cual se realizó en esa fecha agotándose todas sus etapas y disponiéndose proferir sentencia por escrito.

PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego de realizar una síntesis de las premisas fácticas de los intervinientes en este litigio, se refiere a la necesidad de la prueba, en especial frente a los elementos estructurales de la responsabilidad civil que devienen de la interpretación del artículo 2341 del C. Civil, como lo son el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Indica que este asunto debe encausarse por la vía de la Responsabilidad civil por actividades peligrosas regulada por el artículo 2356 del C. Civil, por cuanto los actores hacen derivar los daños sufridos de la prestación del servicio de energía eléctrica que constituye una de estas actividades de riesgo.

Hace luego un recuento jurisprudencial trayendo a cuento textos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que decanta su posición sobre este particular tema.

Concluye precisando las cargas probatorias de las partes conforme a esa fuente jurisprudencial, para el demandante la eximente de prueba de la culpa a partir de su presunción, bastándole acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad. Para los demandados indica, queda demostrar una causa extraña, que el daño se imputa a una fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva dela víctima o de un tercero.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho dilucidar sí en el presente caso se encuentran probados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas derivada de la prestación del servicio de energía eléctrica o en su defecto si se configuró alguna causa extraña como eximente de responsabilidad en los demandados.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales convergen en autos, porque el libelo de la demanda y su reforma se encuentran conforme a lo estatuido en el Art. 82 del CGP.; hay capacidad para ser parte procesal, porque las partes existen y tienen aptitud para la vida jurídica; amén de que se da la competencia (objetiva y subjetiva) para el juzgamiento.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Este proceso verbal de responsabilidad tiene sus génesis en el accidente sufrido por JESUS TOVAR BALLESTEROS el 5 de abril de 2012-11:30 am, al interior de su vivienda ubicada en el corregimiento de la Boquilla, momento en que intentó desenchufar un televisor de la fuente de energía, sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la pérdida de tres dedos de su mano. Los actores imputan el daño a ELECTRICARIBE S. A. ESP como operador de la red eléctrica, por la subida anormal del voltaje en la zona.

De conformidad con lo normado por el artículo 2341 del C. Civil, la responsabilidad civil supone una relación entre dos personas, de las cuales una ha causado un daño y la otra lo ha sufrido; en consecuencia, el autor del daño deberá pagar el perjuicio generado, desde que sea declarado responsable.

La responsabilidad civil ha sido descrita según la doctrina así:

"En general, la responsabilidad civil, engloba todos estos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido errores a terceros como se ha dicho, ese

comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia."[1]

La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que, para que la responsabilidad civil pueda estructurarse se requiere la confluencia de tres presupuestos, a saber:

a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

En materia de carga de la prueba, opera la regla general estatuida en los artículos 1757 del C. Civil y 167 CGP, según la cual, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, quien demanda debe probar los hechos en que funda su pedimento. Sin embargo, tal carga se invierte cuando quien produce el daño lo hace en ejercicio de una actividad peligrosa, pues, en este evento la culpa se presume, y en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad, de tal manera que le corresponde al demandado con el fin de exonerarse de responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, la norma aplicable es el artículo 2356 del C. Civil, que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad.

Al respecto señalo la corte que:

"…existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de las actividades peligrosas …En estos casos a la víctima le basta demostrar a) el daño y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa…" ***(G.J.t CXXLII, página 173).***

Así, no es admisible que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas, (artículo 63 del C.C.), pues, definitivamente no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Incumbe, entonces al agente causante del daño acreditar cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina "*teoría de la causa extraña*". Así, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte, la obligación de indemnizar el daño ocasionado con la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que cobija a quien – jurídicamente –

tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independiente. De ahí, que el dueño del bien con el cual se ocasiona el perjuicio, en desarrollo de una actividad peligrosa esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad sea ejercida a través de dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas (artículos 2349 y 2344 del C.C.).

En el derecho de daños, la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica como factor de desarrollo, es una actividad catalogada como peligrosa, circunstancia que por sí demanda de quienes se dedican a comercializarla y ejecutarla, en su conjunto, una permanente, rigurosa y esmerada vigilancia desde el proceso mismo de generación conducción, cableado, utilización de materiales, en fin, hasta su llegada al usuario, por virtud del potencial riesgo de causar daños en la integridad y bienes de las personas. De allí que, como en dicha cadena no intervienen los usuarios, nadie está obligado a soportar sus consecuencias nocivas, por la alta peligrosidad que conlleva.

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil en sentencia de 19 de diciembre de 2008 expediente 1999-02191-01 señalo lo siguiente:

"Esta Corporación '(…), en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de 'demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' (…), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional."

De acuerdo con lo visto, para declarar la existencia de la responsabilidad de la demandada tratándose de actividad peligrosa se requiere de la concurrencia de los tres elementos, el hecho, el daño y la relación de causalidad, los cuales pasamos a estudiar a continuación a fin de determinar si tiene ocurrencia en nuestro concreto caso.

Hecho:

Es todo hecho propio de la cotidianidad que, imputándose a una persona de manera directa o indirecta, tiene origen en un desliz humano sea por la intención efectiva de cometer un daño (dolo) o por la imprudencia, impericia o negligencia (culpabilidad) o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpabilidad

Para nuestro caso, el hecho consiste en el accidente sufrido por JESUS TOVAR BALLESTEROS el 5 de abril de 2012-11:30 am, al interior de su vivienda ubicada en el corregimiento de la Boquilla, momento en que intentó desenchufar un televisor de la fuente de energía, recibiendo una

descarga eléctrica que le ocasionó la pérdida de tres dedos de su mano. Este hecho se encuentra acreditado con las siguientes probanzas:

- El texto de la demanda en el que se narra la forma en que ocurrió el hecho[10].

- La declaración de parte rendida ante este despacho judicial por la victima directa JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS, quien ratificó la ocurrencia de ese hecho, la descarga eléctrica recibida al momento de intentar desenchufar un televisor al interior de su vivienda y la lesión sufrida en su mano[11].

- Historia clínica pediátrica fechada 5 de abril de 2012 del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, que registra el ingreso de JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS de 13 años de edad por quemadura eléctrica sufrida accidentalmente al interior de su casa, tal y como se advierte en la siguiente imagen que contiene el texto de su historia clínica[12]:

Fecha Actual : miercoles, 25 abril 2012
Pagina 1/2

Paciente: 1005576147 JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS

HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

HISTORIA CLINICA DE PEDIATRIA

Nº Historia Clinica: 1005576147

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS Sexo: Masculino Fecha Nacimiento: Masculino

Edad Actual: 13 Años \ 4 Meses \ 1 Dias Teléfono: 3215965367

Dirección: LA BOQUILLA SECTOR VILLAGLORIA LA BOQUILLA SECTOR VILLAGLORIA

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: COMFAMILIAR CARTAGENA E.P.S.S Nivel - Estrato: NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO FOLIO Nº 1 FECHA Y HORA DEL FOLIO: 05/04/2012 12:11 Nº Ingreso: 33402

Acudiente: marcimiliano tovar Dirección:

Motivo de Consulta

QUEMADURA ELECTRICA

Enfermedad Actual

OCURRIO EN CASA ACCIDENTALMENTE AL INTENTAR CONECTAR TELEVISION, QUEDANDO 5 MINUTOS EN CONTACTO PERMANENTE SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO, NADIE PRESENCIO EL HECHO EL PACIENTE REFIERE HABERSE AUTORETIRADO EL CABLE

Revisión Por Sistemas

EXAMEN FISICO

Signo Vitales

F.C: 120 F.R: 24 Resp/Min TA: 90 / 60 Temperatura: 37,00 SO2: 96,0000 Peso: 37,0000 Talla: 1,0000

Talla/Edad: 0,0000 Peso/Talla: 0,0000 Peso/Edad: 0,0000 P.C: 0,0000 Glasgow: 15/ 17,0000

Cabeza y Cuello

Normal

Piel y Faneras

LESION ULCERADA EN REGION ESTERNAL TIPO QUEMADURA DE II GRADO SUPERFICIAL DE 1 CM CUADRADO. OTRA QUEMADURA EN DORSO DEL 1 ER DEDO MANO IZQ DE 2 GRADO SUPERFICIAL

Otolaringologico

Normal

Cardiopulmonar

Normal

Abdomen

Genitourinario

Fecha Actual : miércoles, 25 abril 2012
Pagina 2/2

Paciente: 1005576147 JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS

800721	ANTITOXINA TETANICA 1500 UI AMP	1	Oral	APLICAR 3000UI 3M PPS.
140022	SOLUCION SALINA 0.9 % 100 ML BAXTER	1	Endovenosa	PARA DILUCION

- Declaración testimonial de YASMIRE MORALES NARVAEZ, quien manifestó que el día y hora en que ocurrió el hecho se encontraba cuidando al niño JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS en la vivienda de este, narro que el menor iba a desenchufar el televisor cuando quedó pegado en el cable, cuando entró al cuarto lo encontró con el cable agarrado, lo desprendió con un palo y observó las lesiones que sufrió, luego de lo cual se lo llevó para el puesto de salud[13].

El daño:

El daño es el elemento necesario en materia de responsabilidad que genera la obligación de reparar, jurisprudencialmente se ha dicho que el

[10] Consecutivo 01, folios 2 al 14
[11] Consecutivo 84, minuto 20 de la audiencia
[12] Consecutivo 01, folio 52
[13] Consecutivo 84, 2h:34´ de la audiencia

daño puede revestir un carácter patrimonial o moral, en él se encuentra el soporte del sistema resarcitorio, es el camino para determinar la responsabilidad de carácter civil y la obligación de reparar con independencia de la causa que lo genera.

Los artículos 1613 y 1614 del C. Civil se ocupan de definir los daños indemnizables y su contenido; así, en materia de daño patrimonial se concibe que los perjuicios que se generan son materiales, los que se han clasificado en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, ya sea que se trate del empobrecimiento que de manera directa afecte el patrimonio económico a quien se ha perjudicado, ya porque se hizo cargo el afectado de ciertos compromisos o porque realizó un pago de aquellos (daño emergente), o bien puede tratarse de la privación del patrimonio, la falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos (lucro cesante).

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales.

El requisito esencial del daño es su certidumbre, esto es, que aparezca evidente la lesión patrimonial o moral en el demandante, lo que excluye las meras expectativas o hipotéticas lesiones.

Pasemos a verificar si los demandantes lograron acreditar los daños que, según el contenido de la demanda, dicen haber sufrido.

El daño moral y a la vida de relación reclamado por los actores en nuestro caso, tiene su origen en las lesiones sufridas por el menor JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS, luego de haber recibido una descarga eléctrica al interior de su vivienda, las cuales consistieron en la pérdida de 3 dedos de su mano, este hecho se encuentra acreditado con los siguientes elementos probatorios:

- El texto de la demanda en el que se narra que el menor al recibir la descarga eléctrica perdió tres dedos de su mano[14].

- La declaración de parte rendida ante este despacho judicial por la victima directa JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS, quien ratificó la ocurrencia de ese hecho, la descarga eléctrica recibida al momento de intentar desenchufar un televisor al interior de su vivienda y la lesión sufrida en su mano con pérdida de tres de los dedos de su mano[15].

- Historia clínica pediátrica fechada 6 de abril de 2012 del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, que registra las quemaduras por

[14] Consecutivo 01, folios 2 al 14
[15] Consecutivo 84, minuto 20 de la audiencia

corriente eléctrica sufridas por el menor en sus dedos de la mano derecha, tal y como se advierte en la siguiente imagen[16]:

HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA
RESPUESTA A INTERCONSULTA

Nº Historia Clínica: 1005576147
DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS **Sexo:** Masculino **Estado Civil:** Masculino
Fecha Nacimiento: 24/diciembre/1998 **Edad Actual:** 13 Años \ 4 Meses \ 1 Dias **Teléfono:** 3215965367
Dirección: LA BOQUILLA SECTOR VILLAGLORIA **Ocupación:**
DATOS DE AFILIACIÓN
Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: COMFAMILIAR CARTAGENA E.P.S.S **Nivel - Estrato:** NIVEL 1
DATOS DEL INGRESO **FOLIO Nº 10** **Fecha: 06/04/2012 06:42 p.m.**
Responsable: marcimiliano tovar **Teléfono Resp:**
Dirección Resp: **Nº Ingreso: 33402** **05/04/2012 10:50:36 a.m.**

ANALISIS SUBJETIVO
PTE MASCULINO DE 13 AÑOS QUIEN PRESENTO QUEMADRUAS POR CORRIENTE ELECTRICA EN MANO DER Y EN DEDOS MANO DER.
ANALISIS OBJETIVO
AL EXAMEN SE OBSERVA AREAS CRUENTAS EN REGION PALMAR DE PULGAR DER CON PERFUSION DISTAL PRESENTE. GRAN PERDIDA DE TEJIDOS EN FALANGE MEDIA DE INDICE DER. PORCION RADIAL, PARTE PALMAR Y DORSAL CON EXPOSICION OSEA EN UN GRAN PORCENTAJE. PERFUSION DISTAL PRESENTE PERO DISMINUIDA.PERDIDA DE TEJIDOS EN REGION PALMAR DE FALANGE PROXIMAL Y MEDIA DEL 3, EN 4 DEDO MANO DER MANO DER.ESCARA BLANQUECIONA. EN PALAMA DE MANO TERCIO DISTAL SE OBSERVA QUEMADURA GIII. AMPOLLA PEQUEÑA ASI COMO EN 1 Y 2 DEDOS MANO IZQ.
RESPUESTA A INTERCONSULTA
SE.CONTINUARA EN OBSERVACION, PARA OBSERVAR DELIMITACION DE NECROSIS EN TEJIDOS DE DEDOS Y MANO DER. OBSERVAR PERFUSION DE ICE DER.
TRATAMIENTO
CONTINUAR MANEJO EN CONJUNTO CON ORTOPEDIA, PEDIATRIA Y CIRUGIA PLASTICACURACIONES CON SULFADIAZINA DE PLATAMANO ELEVADA Y OBSERVAR PERFUSION INDICE DER.CONTINUAR MANEJO POR PEDIATRIA.CSV Y AVISAR CAMBIOS.

Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ
CIRUJANO PLASTICO
COD. 041

RODRIGUEZ NUÑEZ CLAUDIA
CIRUGIA PLASTICA PEDIATRICA
107B

- Declaración testimonial de YASMIRE MORALES NARVAEZ, quien manifestó que el día y hora en que ocurrió el hecho luego de separar al menor JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS del cable eléctrico que le produjo la descarga, observó que este tenía todos los dedos comidos y se le veía el hueso[17].

- Fotografía de la mano derecha del menor donde se puede observar la pérdida de sus tres[18]:

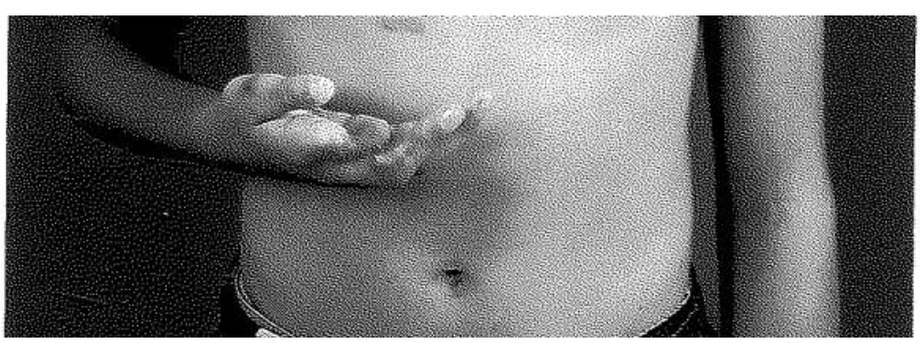

DAÑO MORAL:

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como

[16] Consecutivo01, folio 36
[17] Consecutivo 84, 2h:35´ de la audiencia
[18] Consecutivo 01, folio 144

perjuicios morales. En la sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, radicado 2005-00406-01, la corte señaló lo siguiente sobre este tema:

> *"Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(…) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial".*

Vertidas estas premisas a nuestro caso, se advierte como se ha determinado ya en esta providencia, que se trató de una lesión traumática por electrocución sufrida por un menor de 13 años de edad, por lo que, basta aplicar una presunción judicial o de hombre para determinar que los familiares de la víctima hoy demandantes habría sufrido un daño moral innegable, el tener que soportar un trauma de esa naturaleza que sin duda alguna derivan en una perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación e impotencia, con mayor razón por tratarse de un infante y, aunque tal presunción fuere suficiente, lo cierto es que la declaración de parte rendida por los actores y el testimonio rendido por YASMIRIS MORALES NARVAEZ dentro de este asunto, ratifican tales padecimientos.

Los actores narraron como afectó ese evento su equilibrio emocional y los sufrimientos espirituales que se debieron enfrentar, circunstancias que fueron ratificadas con el testimonios de YASMIRIS MORALES NARVAEZ, quienes en el mismo sentido narraron los padecimientos emocionales de las esposa, hijos y nietos del occiso, el despacho fue insistente que las declarantes expresaran las razón de la ciencia de su dicho, lo cual efectivamente hicieron, los dichos de las declarantes fueron coherentes en sus narraciones y por demás, coincidentes unas con otros, razones para atribuirles credibilidad.

Tiene dicho la jurisprudencia patria que los padecimientos morales tratándose de parientes cercanos como lo son padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero permanente, se presumen, pues, es una realidad del mundo humano que entre familiares existen lazos de afecto, amor, solidaridad y que el sufrimiento o la pérdida de algunos conlleva para los demás una afectación emocional. Se expresa la corte en la siguiente forma:

"PERJUICIOS MORALES - Aplicación de presunciones de parentesco. Criterio jurisprudencial de Altas Cortes / PERJUICIOS MORALES - Presunción de parentesco. Principio de arbitrio judicis Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (…) Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja actualmente la Corte Suprema de Justicia que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares. (…) Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo. Así lo ha expresado: Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente" Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259"

Por lo tanto, y conforme a lo visto se encuentra acreditado el daño moral sufrido por los actores.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El nexo causal es el elemento que hace alusión al enlace que debe existir entre el hecho y el daño, lo que significa que el daño debe ser el producto o la consecuencia del hecho, es decir, que el hecho o conducta debe ser la causa del daño, presupuesto que debe ser probado dentro del proceso para que sea viable la obligación de reparación que nace de la responsabilidad.

Para nuestro caso, ha de partirse de la acreditación de la actividad peligrosa que se imputa a la demandada, hecho que para este despacho se encuentran acreditado, por cuanto del certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, se puede observar que el objeto social principal de esta para la época de ocurrencia del accidente, es la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica. La jurisprudencia ha sostenido que:

"…en cuanto hace a la prueba de la culpa del demandado, es la aludida actividad, por efecto de la naturaleza peligrosa que le es propia, una de aquellas en que opera la consecuencia probatoria práctica de hacer comparecer a dicho demandado en situación de culpabilidad presunta, de forma tal que le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para que el responsable de estos quehaceres – en el concepto del autor, dueño, empresario o explotador- quede bajo el peso de la ameritada presunción legal, presunción de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse del todo sino en tanto pruebe el concurso exclusivo de una causa extraña…"[19].

En otra providencia sostuvo la corte que:

"La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto, que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero (…)"[20].

Y en efecto, pretende la demandada y las llamadas en garantía que se le exima de responsabilidad por el rompimiento del nexo causal, bajo la premisa de una culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, ello por cuanto, a su juicio, al haber ocurrido la electrocución del menor

[19] Citada en el fallo de Casación Civil del 30 de septiembre de 2002.
[20] Corte Suprema de Justicia. S-102-99. Expediente No. 5173. M.P: Silvio Fernando Trejos Bueno.

JESUS TOVAR BALLETEROS al interior de su vivienda la causa debe atribuirse a la indebida manipulación de los elementos eléctricos, considerando la minoría de edad de la víctima, o en su defecto a la responsabilidad del propietario frente al mal estado de la redes internas que, insistente, su mantenimiento es responsabilidad del propietario del inmueble.

Pues bien, en este punto, considera importante el despacho mencionar que de acuerdo con los hechos relatados en la demanda, las pruebas documentales allegadas al plenario, las declaraciones de parte y el testimonio de YASMIRIS MORALES NARVAEZ, la lesión por electrocución del menor JESUS TOVAR BALLESTEROS se produjo al interior de su vivienda, en tal sentido, necesario se hace examinar esta particular circunstancia a fin de determinar el efecto que tendría frente a la responsabilidad que pueda derivarse de un accidente de electrocución que cause lesiones corporales a sus habitantes. Para ello examinemos las siguiente premisas jurídicas que regulan este asunto:

Resolución CREG 070 /1998

Capítulo de definiciones:

"La acometida eléctrica es aquella conexión aérea o subterránea que conecta en las instalaciones eléctricas la parte de la red de distribución de la empresa suministradora con la caja o cajas generales de protección. Esta conexión es necesaria para dotar de suministro eléctrico a la instalación de un edificio, vivienda, nave industrial o local comercial.

Las acometidas en baja tensión finalizan en la denominada caja general de protección mientras que las acometidas en media tensión finalizan en un centro de transformación, donde se define como el comienzo de la instalación interna o del usuario. En instalaciones para un sólo usuario, la acometida finaliza en un armario de protección y medida que puede alojar los fusibles generales de protección y los medidores de energía de la instalación."

Resolución CREG 070 /1998

Artículo 4.4.4. Ejecución de las obras de conexión

"Las obras de infraestructura requeridas por el Usuario deberán ser realizadas bajo su responsabilidad. No obstante, previo acuerdo entre el Usuario y el OR, éste último podrá ejecutar las obras de conexión. En este caso se establecerán los cargos a que hubiere lugar y el cronograma de ejecución del proyecto mediante un contrato de conexión.

Las instalaciones internas son responsabilidad de los Usuarios y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad del STR y/o SDL, ni de otros Usuarios.

Las Redes de Uso General que se requieran para la conexión del Usuario

son responsabilidad del OR. No obstante, en el caso en que el OR presente limitaciones de tipo financiero que le impidan la ejecución de las obras con la oportunidad requerida por el Usuario, tales obras podrán ser realizadas por el Usuario; en este caso, se aplicará lo dispuesto en al Capítulo 9 del presente Reglamento"

En sentencia del 30 marzo de 2022, dictada dentro del radicado 05001233100020120000301 (54770) el Consejo de Estado señalo sobre este particular tema lo siguiente:

"Al efecto, se tiene que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de energía como "el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición", y determinó que la red interna es "el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor De estas reglas puede inferirse que el servicio público de energía eléctrica como tal llega hasta los medidores de consumo, sin incluir las redes interiores de los inmuebles, lo que eventualmente trazaría una frontera entre la responsabilidad de la entidad prestadora del servicio derivada de las instalaciones externas, cuyo mantenimiento le corresponde, y el compromiso del consumidor final, quien tiene a su cargo el cuidado, atención y mantenimiento del cableado interno, por hacer parte de su dominio. Esta diferencia es importante, pues si algún perjuicio resulta imputable al mal estado de las instalaciones internas por falta de reparaciones o actividad a cargo del usuario, ningún reclamo fundado podría elevar el consumidor frente a la entidad distribuidora del servicio domiciliario de energía, pues en tal caso el daño devendría de su propia incuria[76]."

Por su parte la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS en concepto 710 de1999, hizo las siguientes precisiones sobre el tema:

"*Las instalaciones internas son responsabilidad de los Usuarios y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad del STR y/o SDL, ni de otros Usuarios."*

Frente a su pregunta de si la ley 142 de 1994 establece que las instalaciones internas son responsabilidad del usuario, la respuesta es afirmativa. En efecto, el artículo 135 de la ley 142 señala:

"ARTICULO 135..- De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley."

Sin embargo, y a pesar de la contundencia del artículo, es importante anotar que las instalaciones internas, en la medida que se encuentren dentro de un inmueble, pasan a ser "inmuebles por destinación" de la manera como se determina en el artículo 658 del Código Civil, el cual señala:

"Art. 658.- Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento.

Tales son, por ejemplo:
Las losas de un pavimento.
Los tubos de las cañerías.
Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.
Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.
Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de este.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio."

De la misma manera, el artículo 2350 del Código Civil señala la responsabilidad atribuible a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, de la siguiente manera:

*"**Art.** 2350.- El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.*

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio."

Dado el marco legal anterior, y que la disposición de los bienes se encuentra en cabeza del usuario y no de la empresa, es que se produce la norma en cuestión.

Frente a los fundamentos legales para adoptar las fronteras comerciales

a las que hace referencia, estas se encuentran establecidas en los artículo 73 y 74.1 de la ley 142 de 1994."

De todo lo anterior emerge claro que es responsabilidad del propietario de la vivienda destinataria del servicio público de energía eléctrica, el cuidado, atención y mantenimiento de las redes internas de su predio, y responsabilidad de la empresa prestadora del servicio público de energía el mantenimiento de las instalaciones externas, de modo que si llegare a causarse algún daño atribuible al mal estado del cableado interno, mal pudiera endilgarse responsabilidad a la prestadora del servicio eléctrico.

En este punto es dable manifestar que, aunque no es posible negar que la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, ello no implica dejar de realizar toda labor crítica para admitir sin más que el agente encargado de la distribución de electricidad deba responder por todo fenómeno asociado a la prestación de ese servicio público, como se pretende hacer a través de la presente demanda, pues a efectos del estudio de responsabilidad ha de tenerse en cuenta las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que sucedió el hecho relacionado con la prestación del servicio de energía.

Como viene probado, la electrocución y lesiones corporales del menor JESUS TOVAR BALLESTEROS se produjo al interior de su vivienda, cuando intentó desenchufar un televisor conectado a la energía eléctrica. Surgen diferentes hipótesis de lo que pudo haber acontecido al momento en que aquel recibió la descarga eléctrica, pudo haber sido un corto circuito, un cable sin aislamiento, el mal estado de las instalaciones, el mal estado del televisor, la imprudencia del menor al momento de desenchufar el artefacto con su indebida manipulación o, incluso, como se afirma en la demanda una subida anormal de voltaje, no obstante, no hay ninguna prueba en el expediente que acredite la ocurrencia de alguna de esas hipótesis y mucho menos una prueba técnica que de claridad al asunto. Como puede verse se trata de una multiplicidad de causas probables del daño.

En efecto el hecho de la electrocución se encuentra probado como ya quedó determinado en esta providencia, sin embargo, lo que no se halla probado es que la causa de las lesiones corporales del menor haya sido la descarga producida por un anormal alto voltaje de energía sobre su humanidad, i) porque no hay prueba técnica o científica que así lo determine, ii) porque la prueba testimonial en un asunto técnico como este no resulta idónea para su acreditación y iii) porque no necesariamente ello tuvo que ser la causa de las lesiones. En un asunto similar al que nos ocupa, el consejo de estado sostuvo:

"Y a pesar de que Juan Manuel Brochero Fernández indicó que "el servicio de energía era pésimo en esos días [...] había veces que se subía demasiado la energía, otras veces bajaba [...] Eso fue lo que ocasionó la muerte del muchacho", lo cierto es que la prueba testimonial no es el medio más adecuado para dar cuenta de que un fenómeno físico de tal

orden fue el que ocasionó la muerte de Gustavo Andrés Güette Gómez, primero, porque como ya se advirtió, el testigo no estuvo presente en el momento en que se desencadenaron los hechos que dieron lugar al fallecimiento del señor Güette Gómez por electrocución y, segundo, porque así los hubiera presenciado su dicho no pasa de ser una simple conjetura. De hecho, el declarante estaba en aptitud de revelar que existían fallas en el servicio de energía, pero no que la intensidad de la corriente eléctrica que provenía de la calle al momento de la presunta conexión del abanico era de inusitada magnitud, pues tal evento escapa ordinariamente a los sentidos y su verificación requiere de ayuda de instrumentos especiales de medición, con los cuales no se contó en el presente caso.

Así, pese a que quedó acreditado que Gustavo Andrés Güette Gómez falleció electrocutado dentro de su domicilio (hecho probado 7.1.3.), no se probó que su muerte ocurrió por una descarga eléctrica al momento en que conectaba un ventilador a un tomacorriente, bien fuera porque alguien hubiera visto los hechos en los que ocurrió el fatídico accidente o porque técnica y científicamente se hubiera establecido ésta como la causa eficiente del daño. Es más, otras hipótesis igualmente plausibles podrían tejerse en torno a su muerte, teniendo en cuenta que su cuerpo fue hallado "sobre el piso con un abanico abrazado y envuelto en llamas". Por ejemplo, Güette Gómez pudo haber muerto al tropezarse con el abanico, por una falla técnica del propio electrodoméstico o por un defecto en las redes eléctricas"

Así las cosas, como quiera que la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la virtud suficiente para generar el resultado dañoso, y tiendo en cuenta que no se logró acreditar que la fuerza motora del suceso fue la actividad de suministro de energía realizada por la demandada, no queda otra opción para el despacho sino la de manifestar que no se acredito el nexo causal entre la actividad de suministro de energía y las lesiones sufridas por JESUS TOVAR BALLESTEROS, lo cual era necesario para establecer la responsabilidad de la convocada y su obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por los actores.

Por todo lo anteriormente expuesto se negarán las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- NEGAR las pretensiones formuladas por los demandantes JESUS EDUARDO TOVAR BALLESTEROS, MAXIMILIANO ALCIDES TOVAR GARCIA, MARIA DEL CARMEN TOVAR BALLESTEROS, CARMEN GARCIA TOVAR

2.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

3.- ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fc58f1d6b38c40fc23ff5bf3543b27c7ac8f7a87c06619f0c375c6fe9bb0b**
Documento generado en 27/02/2025 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica